Agencia Nacional de Infraestructura

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

PUBLICACIÓN DE AVISO
No. 045 DEL

29 ABR 2016

Señora:
ROSA AMPARO ZULUAGA DE VASQUEZ
Vereda EL CHAGUALO
Marinilla (Antioquia)

ASUNTO: Proyecto Desarrollo Vial del Oriente de Medellín, Valle de Rionegro y Conexión a Puerto Triunfo, Sector Marinilla – El Santuario.
Citación para **NOTIFICACIÓN POR AVISO** de la Resolución No.380 del 08 de Marzo de 2016. Predio No. 113, revisión 1.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que textualmente dispone: **NOTIFICACION POR AVISO.** ***"Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo.***

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal."

Teniendo en cuenta que, mediante oficio de citación No. 2016-706-007329-1 de fecha 18 de Marzo de 2016, con constancia de entrega del correo interrapidisimo de fecha del 30 de marzo de 2016, que fue enviado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, se le instó a comparecer para notificarse personalmente de la Resolución No. 380 del 08 de Marzo de 2016, *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2134 del 22 de Diciembre de 2015"*, emitida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal del mencionado acto administrativo.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió la Resolución No. 380 del 08 de Marzo de 2016, ***"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2134 del 22 de Diciembre de 2015"."***

Es de indicar que en la comunicación de citación con Consecutivo No. 2016-706-007329-1 de fecha 18 de Marzo de 2016, se le informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución de Expropiación No. 380 del 8 de Marzo de 2016 objeto de notificación.

Cordialmente,
(ORIGINAL FIRMADO)
SOR PRISCILA SÁNCHEZ SANABRIA
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico-Predial (A.F.)

Anexos: 3 Folios
Proyectó: Claudia Cecilia Vargas López– Abogado Contratista GIT de Asesoría Jurídico Predial.
No. De Borrador:

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** ubicada en la Calle 26 No. 59 – 51 Edificio T4 Piso 2, en la ciudad de Bogotá, bajo el link http://www.ani.gov.co/servicios-de-informacion-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso y en el lugar de ubicación del **INMUEBLE** requerido para la construcción vial, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar por aviso a los señores **ROSA AMPARO ZULUAGA DE VASQUEZ,** propietaria del predio identificado con la ficha predial No. **113 Revisión 1**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-70514 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Departamento de Antioquía y cédula catastral No. 440-01-000-010-000225-000-00000, de la Resolución No. 380 del 8 de marzo de 2016, por medio de la cual se inician los trámites de expropiación del predio antes señalado, aclarando que se realizó previamente la citación de notificación personal a los propietarios mediante el oficio No. 2016-706-007329-1 del 18 de marzo de 2016, correspondiente al número de guía 210005753050, enviado por correo certificado especial de la Empresa de correos Interrapidisimo, sin que se hayan presentado a notificar del acto administrativo, por lo que se procede a fijar el presente aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 2011 de 2015, contenida en tres (3) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Y EN LA PÁGINA WEB EL 02 MAY 2016 A LAS 7:30 A.M. DESFIJADO EL 06 MAY 2016 A LAS 5:30 P.M.

SOR PRISCILA SANCHEZ SANABRIA
Coordinador GIT de Asesoría Jurídica Predial (A.F.)

Proyectó: Claudia Cecilia Vargas López– Abogada contratista Gerencia Jurídico Predial

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN NÚMERO 380 DE 2016

(08 MAR 2016)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2134 del 22 de diciembre de 2015".

EL VICEPRESIDENTE JURIDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades otorgadas por el artículo 58 de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el numeral 10º del artículo 4 y el numeral 9º del artículo 11 del Decreto 4165 de 2011, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2134 del 22 de diciembre de 2015, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: *"Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"*. Y más adelante agrega: *"por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)"*.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece *"Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"*.

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 4165 del 3 de noviembre del 2011, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO cambió su Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica la cual se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA adscrita al Ministerio de Transporte.

Firma. 18 MAR 2016

Que el objeto del antes **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO** se modificó como consecuenci del cambio de la Naturaleza, por lo tanto, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** tendrá por objeto según el artículo 3º del Decreto 4165 del 3 de noviembre del 2011, el de: *"Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de Infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencia y su asignación".*

Que el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, regula el procedimiento de adquisición de inmuebles por expropiación judicial, prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.

Que según el literal e) del artículo 58 de la misma ley, se establece la existencia de motivos de utilidad pública o interés social para efectos de decretar su expropiación el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando la finalidad de dicha expropiación corresponda a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y del Sistema de Transporte Masivo.

Que con base en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** que atiende en el territorio nacional la ejecución de las obras viales por el sistema de concesión en aras de mejorar la infraestructura del país, recibió la competencia para decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Que de conformidad a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución No. 399 de 17 de Abril de 2013 se delegó en el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** antes, Instituto Nacional de Concesiones INCO, en coordinación con el concesionario **DEVIMED S.A.**, en virtud del Contrato de Concesión 0275 DE 1996 se encuentra adelantando la construcción de la segunda calzada entre los Municipios de Marinilla y El Santuario, en el Departamento de Antioquia, en el marco del proyecto *"Desarrollo Vial del Oriente de Medellín, Valle de Rionegro y Conexión a puerto Triunfo"*, como parte como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que para la ejecución del proyecto *"Desarrollo Vial del Oriente de Medellín, Valle de Rionegro y Conexión a puerto Triunfo, sector Marinilla – Santuario"*, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial Nº 113, revisión1, de mayo de 2015 elaborada por la Concesión DEVIMED, con un área de terreno requerida de **CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS COMA SESENTA METROS CUADRADOS (4.586,60 m2)**, determinado por la abscisa inicial (K42+999) derecha y abscisa final (K43+085.43) derecha del mencionado sector, que se segregará del predio de mayor extensión, ubicado en la Vereda El Chagualo, del Municipio de Marinilla, departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral número **No. 440-01-000-010-00225-000-00000** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-70514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la señora **ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 21'871.181**, zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: "Por el **ORIENTE**, entre los puntos A, B, C, D, E, F, G , en una longitud aproximada de 187,55 m.l., con la Autopista Medellín Bogotá; por el **SUR:** entre los puntos G, H, I, J, K, L, M y N, en una longitud aproximada de 67.79 m.l., con predio de propiedad del señor Miguel Hernando Henao Valencia; por el **OCCIDENTE:** entre los puntos N, Ñ, O, P, Q, R S, T, U, V, y W en una longitud aproximada de 193,08 m.l., con el predio de propiedad de la señora Rosa Amparo Zuluaga de Vázquez; y por el **NORTE:** entre los puntos W, X y A, en una longitud aproximada de 43,35 m.l., lindero con el predio de propiedad de la señora Miryam de Jesús Palacio de Franco; incluyendo: A) Construcciones anexas: 37,17 m.l. de Cerca postes de madera

Fecha: 16 MAR 2016

3 hilos en alambre de púas; B) Especies Vegetales: 12 Unidades de Pino grande, 3 Unidades de Pino mediano, 21 Unidades de Pino pequeño, 1 Unidad de Guayabo, 2 Papayuelo.

Que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en uso de sus facultades legales, procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de la zona de terreno, que forma parte del predio identificado con la cédula catastral número **No. 440-01-000-010-00225-000-00000** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-70514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la señora **ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 21'871.181** de Marinilla (Antioquia), mediante la Resolución No. 2134 del 22 de diciembre de 2015, en razón a que el término previsto para la enajenación voluntaria venció, sin que hasta la fecha se hubiere llegado a un acuerdo formal de enajenación voluntaria contenido en una promesa de compraventa y/o escritura pública de compraventa por el área de terreno requerida del predio mencionado.

Que la Resolución No. 2134 del 22 de diciembre de 2015 fue notificada personalmente el 3 de febrero de 2016 a la señora **ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ.**

La señora **ROSA AMPARO ZULAUAGA DE VÁSQUEZ**, a través apoderado debidamente facultado para esos efectos, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 2134 de 22 de diciembre de 2015, mediante escrito enviado radicado en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** el 16 de febrero de 2016, asignándole para tal fin el radicado 2016-409-012189-2 a fin de que se revoque la Resolución de Expropiación por las razones que allí se exponen.

PRETENSIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita *"que se revoque la resolución de expropiación No. 2134 del 22 de diciembre de 2015 y que en el efecto devolutivo, en la etapa de enajenación voluntaria, se llegue a un acuerdo justo sobre el avalúo del predio 113 del tramo Desarrollo Vial de Oriente de Medellín, Valle de Rionegro y Conexión a Puerto Triunfo, Sector Marinilla – El Santuario, Municipio de Marinilla, propiedad de la señora ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ"*

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala con respecto al término y la oportunidad en que se debe presentar el recurso de reposición, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."*

Que la norma que para el caso fue citada evidencia que la recurrente acudió a la defensa de su derecho de contradicción dentro de los términos establecidos por la Ley, dado que la Resolución No. 2134 del 22 de diciembre de 2015 fue notificada personalmente el día 3 de febrero de 2016 y el recurso fue interpuesto ante la Agencia mediante radicado No. 2015-409-012189-2 del 16 de febrero de 2016.

Que lo anterior para señalar que, analizada la Procedencia, Requisitos y Oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y los artículos

Firma.

9 07/04/2016 11:20 a. m.

74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se considera que el recurso ha sido presentado en debida forma y bajo el término establecido por la normatividad vigente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal concedido para ello y por quien estaba legitimado para hacerlo como titular del derecho real de dominio, es preciso analizar de fondo la inconformidad de la señora **ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ**, en aras de garantizar y continuar con el debido proceso:

Expone el recurrente que no existe certeza sobre el verdadero valor del predio, pues en su concepto existen diferencias importantes entre el avalúo realizado por la propietaria de manera previa por la propietaria y el que fuera presentado por DEVIMED en la etapa de enajenación voluntaria.

Manifiesta además que DEVIMED no tuvo en cuenta el avalúo realizado por la firma JHON VALLEJO R. Y CÍA., empresa de trayectoria y de reconocimiento en asuntos valuatorios, por lo que considera que no existió un proceso de negociación sino una imposición del valor por parte de DEVIMED violentando de paso los intereses de la propietaria.

Apela en su escrito a la vigencia del artículo 16 del Decreto 1420 de 1998, norma que consagra el recurso de revisión e impugnación del avalúo, procedimiento que en su dentro hubiera permitido conciliar el avalúo presentado en la oferta de compra y el realizado por la propietaria del predio con anterioridad al proceso de adquisición.

Argumenta también que el inmueble fue valorado de acuerdo al uso residencial cuando de conformidad con la reglamentación urbanística vigente el uso del lote es eminentemente industrial, reiterando que el inmueble se encuentra ubicado en el corredor industrial del oriente antioqueño y por lo tanto su uso debe ser industrial, hecho que dio origen al certificado de delineación No. 13-026 del 22 de febrero de 2013 y 16-023 del 9 de febrero de 2016 expedido por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Local del Municipio de Marinilla.

Finalmente manifiesta su inconformidad por el procedimiento adelantado por DEVIMED, pues en su sentir existe algún grado de vulneración de sus derechos.

Realizado el análisis de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la recurrente, conviene aclarar de cara a la respuesta, que el proceso de adquisición de predios destinados a infraestructura del transporte se encuentra reglado por las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013, procedimiento que en todo caso supone la existencia de un avalúo técnico del inmueble objeto de adquisición, cuadro normativo que descarta cualquier facultad de negociación para la entidad responsable del proceso y del proyecto en general o de su delegado.

De manera acertada señala en el escrito que el Decreto 1420 de 1998 ha dotado al proceso de herramientas como el recurso de revisión e impugnación del avalúo, recurso que en su sentir puede ejercer de manera directa el propietario del predio. Bajo esa consideración es menester precisar que el recurso de revisión e impugnación previsto en el artículo 16 del Decreto 1420 de 1998 le ha sido otorgado a la entidad solicitante del avalúo, no así al propietario del inmueble requerido, sin embargo atendiendo los preceptos constitucionales vinculados al cumplimiento del debido proceso, DEVIMED como delegatario de la Agencia, dio traslado de las observaciones presentadas a la entidad valuadora, para que con criterio técnico fueran revisados los argumentos expuestos por la propietaria como errores graves del avalúo.

El resultado del análisis llevado a cabo por las entidades valuadoras, así como la totalidad de los argumentos expuestos por la propietaria en la comunicación de fecha 5 de agosto de 2015, fue resuelto de manera integral por DEVIMED, tal y como consta en el escrito de fecha 1 de septiembre de 2015, radicado número PP 99 - 15.1428. Ahora bien, el hecho de que la respuesta a las solicitud de revisión no fuera positiva para el

propietario, no implica en sí mismo una violación al procedimiento legal establecido para la controversia del avalúo y en general para el derecho de contradicción.

Menciona en el escrito remitido que el avalúo que dio soporte a la oferta de compra para el predio de la propietaria desconoció el Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente para el Municipio de Marinilla, al considerar para dicho inmueble solamente el uso residencial. Atendiendo su inconformidad se revisó el informe de avalúo V 09-14-2786 del 21 de octubre de 2014, modificado el 15 de mayo de 2015, en el que en el numeral 3.2, se desarrolla la normatividad urbanística vigente, relacionado con todos los usos principales y restricciones aplicables al inmueble, donde efectivamente se tuvo en cuenta el uso industrial y comercial del lote frente a Desarrollos futuros. Adicionalmente se vincula el concepto de uso del suelo presentado por la Secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Marinilla, expedido con fundamento en el Acuerdo 098 de 2007 y 62 de 2010.

Ahora bien, de conformidad con las normas que regulan el procedimiento valuatorio, es obligación del perito establecer no solo los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial Vigente, sino que debe considerar el uso actual y consolidado del inmueble, uso que en este caso es el residencial y agropecuario. Para este caso en particular cobra importancia la disposición normativa contenida en el inciso 4º del artículo 37 de la Ley 1682 de 2013 en él se establece que *"en la cuantificación del daño emergente solo se tendrá en cuenta el daño cierto y consolidado"* situación que limita la valoración de las expectativas urbanísticas de la propietaria.

Frente al llamado de atención del recurrente por el procedimiento llevado a cabo por DEVIMED como delegatario de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, tanto la interventoría externa del proyecto, Consorcio HMV-SESAC, como esta entidad, han realizado una revisión general y detallada del procedimiento, considerando de manera respetuosa que el concesionario ha cumplido a cabalidad con cada una de las etapas requeridas por la ley para el proceso de adquisición de predios, imprimiéndole al proceso todas las garantías de publicidad, transparencia y contradicción que exige el mandato constitucional.

Realizado el análisis solicitado por la señora ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ mediante su apoderado especial, en sede de recurso de reposición, no se observa ninguna irregularidad que haya afectado la naturaleza jurídica del proceso de adquisición ni los derechos que le asisten como titular del derecho real de dominio.

En ese sentido, los argumentos expuestos se consideran suficientes para confirmar la Resolución No. 2134 del 22 de diciembre de 2015, por lo que mérito de lo expuesto el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 2134 del 22 de diciembre de 2015, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación del área de terreno, identificada con la ficha predial Nº 113, revisión 1, de mayo de 2015 elaborada por la Concesión DEVIMED para la unidad funcional Marinilla – El Santuario, con un área de terreno requerida de **CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS COMA SESENTA METROS CUADRADOS (4.586,60 m2)**, determinado por la abscisa inicial (K42+999) derecha y abscisa final (K43+085.43) derecha del mencionado sector, que se segregará del predio de mayor extensión, ubicado en la Vereda El Chagualo, del Municipio de Marinilla, departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral número **No. 440-01-000-010-00225-000-00000** y folio de matrícula inmobiliaria **No. 018-70514** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de la señora **ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 21'871.181**, zona de terreno comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: "Por el **ORIENTE**, entre los puntos A, B, C, D, E, F, G , en una longitud aproximada de 187,55 m.l., con la Autopista Medellín Bogotá; por el **SUR**: entre los puntos G, H, I, J, K, L, M y N, en una longitud aproximada de 67.79 m.l. con predio de propiedad del señor Miguel Hernando Henao Valencia; por

el **OCCIDENTE:** entre los puntos N, Ñ, O, P, Q, R S, T, U, V, y W en una longitud aproximada de 193,08 m.l., con el predio de propiedad de la señora Rosa Amparo Zuluaga de Vázquez; y por el **NORTE:** entre los puntos W, X y A, en una longitud aproximada de 43,35 m.l., lindero con el predio de propiedad de la señora Miryam de Jesús Palacio de Franco; incluyendo: A) **Construcciones anexas:** 37,17 m.l. de Cerca postes de madera 3 hilos en alambre de púas; B) **Especies Vegetales:** 12 Unidades de Pino grande, 3 Unidades de Pino mediano, 21 Unidades de Pino pequeño, 1 Unidad de Guayabo, 2 Papayuelo.

ARTICULO SEGUNDO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso al doctor **CARLOS ALBERTO GOMEZ SALINAS** en calidad de apoderado de Rosa Amparo Zuluaga de Vásquez y a la señora **ROSA AMPARO ZULUAGA DE VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.871.181expedida en Marinilla (Antioquia), quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble requerido, o a su apoderado, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso, de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013, 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

08 MAR 2016

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
VICEPRESIDENTE JURÍDICO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Proyectó: Concesión DEVIMED
Revisó: Geovanny Casanova – Técnico Predial
Claudia Cecilia Vargas López – GIT Jurídico Predial
Aprobó: Oscar Rosario Jimenez Gerente Predial
Jaifer Blanco Ortega – GIT Predial
Juan Manuel Aza – Asesor Vicepresidencia Jurídico

El presente documento es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Firma:

Fecha: 16 MAR 2016